

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 181

Proceso : Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución,
Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicación : 2020-00089-00
Demandante : Yeimy Paola Rueda Ordoñez
Demandado : Carlos Andrés Mesa Hernández

A través de apoderado judicial, la señora YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ, presenta demanda mediante la cual pretende se declare la existencia de Unión Marital de Hecho y la sociedad patrimonial entre ésta y el señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ.

El artículo 90 del C. Gral del Proceso, señala los requisitos de las demanda y en su numeral 7º, exige que se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, señala los asuntos en los cuales en materia de familia debe intentarse la conciliación extrajudicial previamente a la iniciación del proceso, dentro de los cuales se encuentran los procesos de declaración de unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por su parte, el Parágrafo 1º. Num. 2 del artículo 590 del C.G.P., dispone: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad"

Revisados los anexos de la demanda, se observa que no se acreditó que entre la demandante, señora YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ y el señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ, se haya intentado la conciliación extrajudicial.

Ahora, si bien la parte demandante optó por solicitar medida cautelar de embargo y secuestro de un vehículo, esta medida no es procedente en este asunto, ya que por su naturaleza solo proceden las previstas en el artículo 590 del C. Gral del Proceso, que en este caso en particular sería la inscripción de la demanda por tratarse de un bien sujeto a registro.

Para el decreto de dicha medida, esta misma norma en el numeral 2º señala que se debe prestar caución por el 20% sobre la suma en que fueron estimadas las pretensiones, estimación que tampoco se hizo de manera concreta y que es necesaria para poder determinar el monto de la caución.

Por lo antes dicho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE

1°. INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de la sociedad patrimonial, promovida por la señora YEIMY PAOLA RUEDA ORDOÑEZ frente al señor CARLOS ANDRES MESA HERNANDEZ.

2°. Conceder cinco (5) días a la parte actora, para que solicite las medidas cautelares propias de este tipo de procesos y de manera concreta estime las pretensiones de la demanda, base sobre la cual debe prestar caución, pudiendo por economía procesal, presentar conjuntamente con el escrito de corrección, la póliza con la cual presta dicha garantía conforme lo exige la citada norma, esto con el fin de poder decretar las medidas cautelares conjuntamente con la admisión de la demanda.

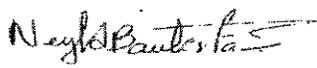
3°. Se le reconoce Personería al Doctor MIGUEL LOPEZ HERRERA identificado con la C. de C. No. 19.355.109 de Bogotá, la T. P. No. 39.935 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y facultades otorgadas en el respectivo poder..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DENNIS ADRIANA BAÑOL RENDON
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 059 del 05 de Agosto de 2020, que figura en la página web de la Rama Judicial.


Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria